



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 066 -2017-GRC/GGR/OGP

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 08 AGO. 2017

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 001-2010; la Resolución Gerencial N° 325-2015-GRC/GA, de fecha 21 de agosto de 2015; El Informe Legal N° 052-2017-GRC/GGR-OGP-MPPCH, de fecha 10 de julio de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 325-2015-GRC/GA, de fecha 21 de agosto de 2015, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentada por los adjudicatarios PASCUAL ALARCON CIPRIANO y JOSEFINA LUCAS JAIME DE ALARCON, contra la Resolución Jefatural N° 145-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 02 de marzo de 2015; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los antes mencionados adjudicatarios respecto del predio ubicado en la Manzana A, Lote 3, Barrio XII, Sector F, Grupo Residencial 6, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027324, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Que, el co-adjudicatario PASCUAL ALARCON CIPRIANO, a través de las Hojas de Ruta N° SGR-012894, de fecha 08 de junio de 2017 y N° SGR-014273, de fecha 26 de junio de 2017, pone a nuestro conocimiento que ni él, ni su esposa han sido correctamente notificados con la Resolución Jefatural N° 145-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, adjuntando fotografías de su predio a su escrito manifestando que el acto de notificación de la mencionada resolución jefatural, es nulo;

Que, de lo mencionado en el párrafo precedente, y de la revisión del expediente administrativo se verifica que obra en autos la cédula de notificación de notificación de la Resolución Jefatural N° 145-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, con fecha 31 de marzo de 2015, siendo que se corrobora en dicha cédula que los datos del predio no coinciden con lo señalado en la cédula de notificación de la resolución de inicio y lo manifestado por el co-adjudicatario PASCUAL ALARCON CIPRIANO, en las hojas de ruta antes mencionadas;

Que, dentro de los vicios que acarrear la nulidad del acto administrativo, se encuentra la notificación defectuosa, conforme lo estipulado el artículo 10° de la Ley N° 27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes": (...). 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444; que indica: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";



Que, la Ley de Procedimiento administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, (i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión. (ii) **la nulidad de oficio**, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y (iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de dicha ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos y a fin de garantizar el derecho a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo que le asiste a los adjudicatarios **PASCUAL ALARCON CIPRIANO y JOSEFINA LUCAS JAIME DE ALARCON**, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; se debe declarar la nulidad de la **Resolución Gerencial N° 325-2015-GRC/GA**, de fecha 21 de agosto de 2015, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido; para lo cual esta Oficina ordenara a la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, que efectúe un nuevo acto de notificación, de la **Resolución Jefatural N° 145-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 02 de marzo de 2015, a la antes mencionados adjudicatarios, para que posteriormente dicha Unidad emita un nuevo acto administrativo que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de la Oficina de Gestión Patrimonial, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

#### SE RESUELVE:

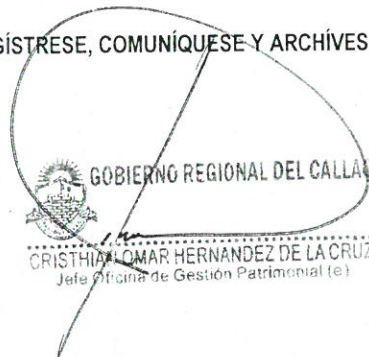
**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Gerencial N° 325-2015-GRC/GA**, de fecha 21 de agosto de 2015, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el vicio cometido, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la **Resolución Jefatural N° 145-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 02 de marzo de 2015; a los adjudicatarios **PASCUAL ALARCON CIPRIANO y JOSEFINA LUCAS JAIME DE ALARCON**; luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo, según corresponda;

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los administrados interesados, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO